



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01407-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS NILO MEZONES DE SOUZA
REPRESENTADO POR CARLOS
GERMÁN MEZONES HERNÁNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Germán Mezones Hernández, en representación de su hijo Carlos Nilo Mezones de Souza, contra la resolución de fojas 90, de fecha 13 de febrero de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01407-2017-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS NILO MEZONES DE SOUZA

REPRESENTADO POR CARLOS

GERMÁN MEZONES HERNÁNDEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de la conducta imputada en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, en el proceso penal en el que el favorecido fue condenado a nueve años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa. El recurrente solicita que se declare nula la sentencia, Resolución 13, de fecha 6 de agosto de 2015, que confirmó la sentencia, Resolución 4, de fecha 24 de abril de 2015, que condenó al favorecido (Expediente 4697-2014-76-1706-JR-PE-05).
5. En apoyo de su recurso el recurrente alega que 1) la Sala superior no se sustenta en pruebas específicas, sino en el acta de intervención policial, el acta de hallazgo y recojo del celular, el certificado médico del agraviado y la declaración testimonial de los policías, para pretender sustentar que existió un acuerdo previo entre el favorecido y su cosentenciado; 2) la supuesta violencia contra el agraviado (proceso penal) se produjo después del “desapoderamiento” del celular, por lo que no se fundamenta la violencia para perpetrar el delito; por consiguiente, el hecho imputado no corresponde al tipo penal por el que se siguió el proceso penal; en todo caso, se trataría del delito de hurto; y 3) se ha condenado al favorecido como coautor del delito de robo a pesar de que se mantuvo en el mototaxi a varios metros de distancia y no existe prueba alguna de que se haya utilizado violencia contra el agraviado (proceso penal), pese a lo cual se le impuso una pena mayor que la que se aplicó al otro sentenciado. Como se aprecia, tales cuestionamientos incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria. De igual modo, concierne a la judicatura ordinaria la imposición de la pena conforme a los límites mínimos y máximos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01407-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS NILO MEZONES DE SOUZA
REPRESENTADO POR CARLOS
GERMÁN MEZONES HERNÁNDEZ

establecidos en el Código Penal, toda vez que para su determinación se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA